

Inteligencia **artificial**

Cartilla **Tributaria** *2024*



RPiedrahita®
CONTADORES PÚBLICOS

Cartilla de actualización tributaria **y laboral para el año 2024**

La Firma RPIEDRAHITA AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S., es una organización de profesionales de la Contaduría Pública que se constituyó e inició operaciones en Colombia en el año de 1984.

La Firma viene prestando sus servicios profesionales de manera integral a todos sus clientes, brindándoles además, una atención personalizada y constante, a través de los Socios y Profesionales de la Organización.

A la fecha nuestra empresa RPIEDRAHITA AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S., es Miembro de la Asociación de Firmas Multinacionales de Servicios Profesionales denominada THE LEADING EDGE ALLIANCE "LEA GLOBAL", con domicilio principal en la ciudad de ILLINOIS, Estados Unidos de Norte América.

Como un aporte de la Firma, se suministra y coloca a disposición de nuestros clientes y del público en general esta Cartilla de Actualización Tributaria para el año gravable de 2024, la misma que será de gran utilidad para el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de Impuestos, que son administrados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

De igual manera, se incluye una actualización de otras disposiciones en materia Laboral y de Seguridad Social.

Esta publicación es de carácter informativo y no compromete la opinión de la Firma RPIEDRAHITA AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S.

RPIEDRAHITA AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S.
Miembro de THE LEADING EDGE ALLIANCE "LEA"

Contenido

I. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)	03
II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS	03
III. DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	14
IV. IMPUESTO AL PATRIMONIO	16
V. LEY 2277 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022, PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL	19
VI. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS	24
VII. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES	25
VIII. INFORMACIÓN EXÓGENA	26
IX. INFORMACIÓN EXÓGENA CAMBIARIA	33
X. OBLIGACIONES QUE REQUIEREN LA FIRMA DE CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL	34
XI. OTRAS CIFRAS DE INTERÉS FISCALES	34
XII. DATOS DE INTERÉS SOBRE INGRESOS LABORALES	35
XIII. DATOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL	36
XIV. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE AÑO GRAVABLE 2024	39
XV. SANCIONES	45

I. Unidad de valor tributario (UVT)

El comportamiento de la UVT en los últimos cinco años, es el siguiente:

AÑO	UVT
2020	35.607
2021	36.308
2022	38.004
2023	42.412
2024	47.065

II. Impuesto sobre la renta y complementarios

1. contribuyentes y requisitos para los no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios

1.1. Asalariados.

Los asalariados siempre que no sean Responsables del Impuesto sobre las Ventas y cuyos Ingresos Brutos provengan por lo menos en un 80% de pagos originados en una relación laboral.

Concepto Inferior a:	N° UVTs	Año 2023	Año 2024
Ingresos Brutos	1.400	59.377.000	65.891.000
Patrimonio Bruto	4.500	190.854.000	211.793.000

1.2. Personas Naturales y Sucesiones Ilíquidas.

Las Personas Naturales y Sucesiones Ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, residentes en el país.

Concepto Inferior a:	N° UVTs	Año 2023	Año 2024
Ingresos Brutos	1.400	59.377.000	65.891.000
Patrimonio Bruto	4.500	190.854.000	211.793.000

■ Otras condiciones que se deberán cumplir para no ser declarante de renta

Concepto Inferior a:	N° UVTs	Año 2023	Año 2024
Consumos mediante Tarjetas de Crédito	1.400	59.377.000	65.891.000
Compras y Consumos		59.377.000	65.891.000
Consignaciones Bancarias, Depósitos o Inversiones Financieras		59.377.000	65.891.000

1.3. Personas Naturales o Jurídicas Extranjeras.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, son no declarantes siempre y cuando la totalidad de sus ingresos hubieran estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 409 inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les haya sido practicada.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, no deberán configurar igualmente los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deberán cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados para la presentación de las declaraciones de renta.

1.4. Las Personas Naturales o Jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación, serán responsables de presentar la declaración anual consolidada en el mes de abril de 2024.

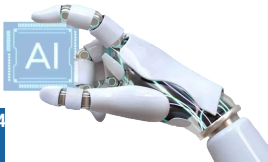
1.5. Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulta de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Sin embargo, las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I del Estatuto Tributario.

1.6. Consideraciones para la presentación de la declaración de renta.

- Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos de los asalariados y demás personas naturales, no deberán sumarse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 503 del Estatuto Tributario.
- Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.
- Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte. Conforme con la determinación cedula adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.
- Los contribuyentes, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN lo requiera.



2. Tarifas de renta

CONTRIBUYENTE	TARIFA 2023	TARIFA 2024	NOTA
Sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia.	35%	35%	Para los sectores Financiero, de Hidrocarburos y de Energía Eléctrica tendrán una sobretasa de renta.
Usuarios Industriales de Zona Franca.	20%	20%	Exportaciones.
			A partir del 2025 deberán suscribir un plan de internacionalización y anual de ventas.
		30%	Cuando se tenga un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.
			Los demás ingresos fiscales, sin tomar los de ganancia ocasional.
Usuarios Operadores de Zona Franca.	20%	20%	
Usuarios Comerciales de Zona Franca.	35%	35%	
Servicios Hoteleros	15%	15%	Por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio.
Régimen tributario especial.	20%	20%	Con la condición de reinvertir el beneficio neto y presentar la memoria económica anual.
Las Cooperativas.	20%	20%	
Personas naturales sin residencia en el país.	35%	35%	
Sobre la Ganancia ocasional para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.	15%	15%	
Sobre las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales.	15%	15%	

2.1. Tarifa de renta para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales

El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
<=1	1.000	0%	0
>1.000	1.700	30%	(Renta gravable expresada en UVT menos 1.000 UVT) * 30%
>1.700	4.100	30%	(Renta gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT) * 30% más 116 UVT
>4.100	8.670	33%	(Renta gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT) * 33% más 766 UVT
>8.670	16.670	36%	(Renta gravable expresada en UVT menos 8.670 UVT) * 36% más 2.296 UVT
>16.670	31.000	37%	(Renta gravable expresada en UVT menos 16.670 UVT) * 37% más 5.951 UVT
>31.000	En adelante	38%	(Renta gravable expresada en UVT menos 31.000 UVT) * 38% más 10.362 UVT

2.2. TARIFA ESPECIAL PARA LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL AÑO 2023

2.2.1. Dividendos y Participaciones no gravados

Sobre los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49, del E.T., integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa progresiva del 0% al 39% de renta para las personas naturales y extranjeras residentes señalada en el artículo 241 del E.T.

2.2.2. Dividendos y Participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas

En el caso de los dividendos provenientes de distribuciones de utilidades gravadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49 del E.T., estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del E.T., según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, aplicando luego la tarifa de renta de personas naturales una vez disminuido este impuesto.

2.3. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES AÑO 2023

La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones líquidas de causantes que no eran residentes en Colombia es del veinte por ciento (20%).

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240 del E.T., según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el punto anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Los anteriores porcentajes se aplicarán también a los dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras.

3. RENTAS EXENTAS PARA APLICAR EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE DE 2023 DE LAS PERSONAS NATURALES

Las rentas exentas de las personas naturales, son las siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. Las Cesantías e intereses sobre las cesantías, cuando el ingreso mensual promedio en los últimos 6 meses no exceda de 350 UVT, esto es la suma de \$14.844.000 para el año base 2023.
5. Pensión mensual de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales hasta por una suma mensual de 1.000 UVT, es decir, el valor de \$42.412.000 para el año base 2023.

6. El 25% del total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, limitados anualmente a 790 UVT, esto es la suma la suma de \$33.505.000, para el año base 2023.

También procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

7. Los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 128-4 del E.T., no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año. Es decir, el valor de \$161.166.000 para el año base 2023.

8. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositan en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 128-1 del E.T, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto de 3.800 UVT por año. Es decir, el valor de \$161.166.000 para el año base 2023.

4. RENTAS EXENTAS PARA APLICAR EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE DE 2023 DE LAS SOCIEDADES PERSONAS JURÍDICAS

Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario, son entre otras las siguientes indicadas en el artículo 235-2 del E.T.:

1. La venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan varios requisitos señalados en el E.T.

2. Rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario.

3. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993, relacionado con los recursos de los fondos de pensiones.

5. DESCUENTOS TRIBUTARIOS DE RENTA AÑO GRAVABLE DE 2023

El Estatuto Tributario contempla una serie de descuentos tributarios en el impuesto a la renta que permiten disminuir la carga tributaria del contribuyente, entre estos se tienen los siguientes:

1. Impuestos pagados en el exterior: Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas aplicando las formulas previstas en el artículo 254 de E.T.

El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 del Estatuto Tributario.

2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente: Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. (Art. 255 del E.T.).

No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

3. Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación: Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión.

Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. (Art. 256 del E.T.).

El mismo tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 Y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables.

4. Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial: Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta equivalente al 25% del valor donado en el año o periodo gravable. (Art. 257 del E.T.).

5. Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos: Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes. (Art. 258-1 del E.T.).

6. Reforestación: Los contribuyentes que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental competente, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable. (Art. 253 del E.T.).

7. Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias: Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable. El descuento procederá siempre que se mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años. (Art. 249 del E.T.).

Límite de los descuentos tributarios

Los descuentos relacionados con el control al mejoramiento del medio ambiente, las realizadas por investigación, desarrollo tecnológico o innovación y las donaciones, tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que tratan los artículos 255 y 256 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente o en inversión en investigación, desarrollo e innovación.
2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación.

6. DEDUCCIONES ESPECIALES DE RENTA AÑO GRAVABLE DE 2023

Deducción del primer empleo: Se podrá deducir el 120% de los pagos por concepto de salario, en relación con los empleados menores de 28 años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona.

La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder 115 UVT mensuales, esto es \$58.529.000 anual y procederá en el año en el que el empleado sea contratado.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de 28 años, como requisito para poder acceder a la deducción. (Art. 108-5 del E.T.).

7. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO

De acuerdo con el Decreto número 2229 del 22 de diciembre de 2023, se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.

7.1. GRANDES CONTRIBUYENTES

Deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, y demás entidades calificadas para los años 2023 y 2024 como "Grandes Contribuyentes" por la DIAN, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2023.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

Último dígito del NIT	Pago Primera Cuota	Declaración y Pago Segunda Cuota (50%)	Pago Tercera Cuota (50%)
Hasta el día, del año 2024			
1	9 de Febrero	9 de Abril	13 de Junio
2	12 de Febrero	10 de Abril	14 de Junio
3	13 de Febrero	11 de Abril	17 de Junio
4	14 de Febrero	12 de Abril	18 de Junio
5	15 de Febrero	15 de Abril	19 de Junio
6	16 de Febrero	16 de Abril	20 de Junio
7	19 de Febrero	17 de Abril	21 de Junio
8	20 de Febrero	18 de Abril	24 de Junio
9	21 de Febrero	19 de Abril	25 de Junio
0	22 de Febrero	22 de Abril	26 de Junio

El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2022. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y Pago	
Declaración y Pago Segunda Cuota	50%
Pago Tercera Cuota	50%

7.2. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES

Por el año gravable 2023 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación:

Declaración y Pago de la Primera Cuota			
Último dígito del NIT	Hasta el día, del año 2024	Último dígito del NIT	Hasta el día, del año 2024
1	10 de Mayo	6	20 de Mayo
2	14 de Mayo	7	21 de Mayo
3	15 de Mayo	8	22 de Mayo
4	16 de Mayo	9	23 de Mayo
5	17 de Mayo	0	24 de Mayo

Pago de la Segunda Cuota			
Último dígito del NIT	Hasta el día, del año 2024	Último dígito del NIT	Hasta el día, del año 2024
1	10 de Julio	6	17 de Julio
2	11 de Julio	7	18 de Julio
3	12 de Julio	8	19 de Julio
4	15 de Julio	9	22 de Julio
5	16 de Julio	0	23 de Julio

7.3. PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS

Por el año gravable 2023 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación:

Últimos dos dígitos del NIT	Hasta el día, del año 2024	Últimos dos dígitos del NIT	Hasta el día, del año 2024
01 y 02	12 de Agosto	01 y 02	18 de Septiembre
03 y 04	13 de Agosto	03 y 04	19 de Septiembre
05 y 06	14 de Agosto	05 y 06	20 de Septiembre
07 y 08	15 de Agosto	07 y 08	21 de Septiembre
09 y 10	16 de Agosto	09 y 10	24 de Septiembre
11 y 12	20 de Agosto	01 y 02	26 de Septiembre
13 y 14	21 de Agosto	03 y 04	28 de Septiembre
15 y 16	22 de Agosto	05 y 06	27 de Septiembre
17 y 18	23 de Agosto	07 y 08	1 de Octubre
19 y 20	26 de Agosto	09 y 10	2 de Octubre
21 y 22	27 de Agosto	11 y 12	2 de Octubre
23 y 24	28 de Agosto	13 y 14	4 de Octubre
25 y 26	29 de Agosto	15 y 16	7 de Octubre
27 y 28	2 de Septiembre	17 y 18	8 de Octubre
29 y 30	2 de Septiembre	19 y 00	8 de Octubre
31 y 32	4 de Septiembre	01 y 02	10 de Octubre
33 y 34	5 de Septiembre	03 y 04	11 de Octubre
35 y 36	6 de Septiembre	05 y 06	14 de Octubre
37 y 38	6 de Septiembre	07 y 08	16 de Octubre
39 y 40	10 de Septiembre	09 y 10	17 de Octubre
41 y 42	11 de Septiembre	01 y 02	18 de Octubre
43 y 44	12 de Septiembre	03 y 04	21 de Octubre
45 y 46	12 de Septiembre	05 y 06	21 de Octubre
47 y 48	16 de Septiembre	07 y 08	23 de Octubre
49 y 50	17 de Septiembre	09 y 10	24 de Octubre

7.4. PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementarios en forma electrónica y dentro de los plazos señalados para los residentes en Colombia.

Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

7.5. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE

Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2023, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impuesto y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2023, en las fechas que se indican a continuación.

Si el último dígito es	Presentación hasta el día
1 y 2	15 de Abril
3 y 4	16 de Abril
5 y 6	17 de Abril
7 y 8	18 de Abril
9 y 0	19 de Abril

7.6. PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las Cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto Tributario, a más tardar el 30 de junio de 2024, independientemente del último dígito del NIT del declarante.

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las Cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2023 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) UVT (\$6.785.920.000 año 2023), a más tardar el treinta (30) de junio de 2024.

7.7. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el numeral 5 del artículo 574 y el artículo 607 del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2024, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o los dos (2) últimos dígitos del NIT, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Último dígito del NIT	Hasta el día, del año 2024	Último dígito del NIT	Hasta el día, del año 2024
1	8 de Abril	6	16 de Abril
2	10 de Abril	7	17 de Abril
3	11 de Abril	8	18 de Abril
4	12 de Abril	9	19 de Abril
5	15 de Abril	0	22 de Abril

PERSONAS JURÍDICAS

Último dígito del NIT	Hasta el día, del año 2024	Último dígito del NIT	Hasta el día, del año 2024
1	10 de Mayo	6	20 de Mayo
2	11 de Mayo	7	21 de Mayo
3	12 de Mayo	8	22 de Mayo
4	13 de Mayo	9	23 de Mayo
5	17 de Mayo	0	24 de Mayo

PERSONAS NATURALES

Últimos dos dígitos del NIT	Hasta el día, del año 2024	Últimos dos dígitos del NIT	Hasta el día, del año 2024
01 y 02	12 de Agosto	01 y 02	18 de Septiembre
03 y 04	13 de Agosto	03 y 04	19 de Septiembre
05 y 06	14 de Agosto	05 y 06	20 de Septiembre
07 y 08	15 de Agosto	07 y 08	23 de Septiembre
09 y 10	16 de Agosto	09 y 10	24 de Septiembre
11 y 12	20 de Agosto	11 y 12	26 de Septiembre
13 y 14	21 de Agosto	13 y 14	28 de Septiembre
15 y 16	22 de Agosto	15 y 16	27 de Septiembre
17 y 18	23 de Agosto	17 y 18	1 de Octubre
19 y 20	26 de Agosto	19 y 20	2 de Octubre
21 y 22	27 de Agosto	21 y 22	3 de Octubre
23 y 24	28 de Agosto	23 y 24	4 de Octubre
25 y 26	29 de Agosto	25 y 26	7 de Octubre
27 y 28	2 de Septiembre	27 y 28	8 de Octubre
29 y 30	2 de Septiembre	29 y 30	9 de Octubre
31 y 32	4 de Septiembre	31 y 32	10 de Octubre
33 y 34	5 de Septiembre	33 y 34	11 de Octubre
35 y 36	6 de Septiembre	35 y 36	15 de Octubre
37 y 38	8 de Septiembre	37 y 38	16 de Octubre
39 y 40	10 de Septiembre	39 y 40	17 de Octubre
41 y 42	11 de Septiembre	41 y 42	18 de Octubre
43 y 44	12 de Septiembre	43 y 44	21 de Octubre
45 y 46	13 de Septiembre	45 y 46	22 de Octubre
47 y 48	16 de Septiembre	47 y 48	23 de Octubre
49 y 50	17 de Septiembre	49 y 50	26 de Octubre

La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos al 1° de enero de 2024, sea superior a 2.000 LVT, equivalente a \$94.130.000 año 2024.

7.8. PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS

7.8.1. Agente retenedor del Impuesto sobre la Renta y del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y del gravamen a los movimientos financieros deberán expedir, a más tardar el 31 de marzo del año 2024, los siguientes certificados por el año gravable 2023:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral a que se refiere el artículo 378 del E.T.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral, a que se refiere el artículo 381 del E.T., y del gravamen a los movimientos financieros.

Además para los siguientes certificados deberá observarse lo siguiente:

- La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud.
- Cuando se trate de automretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.
- Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del E.T., deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán expedir a más tardar el quince (15) de marzo de 2024, el certificado para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo 912 del E.T., para ser aplicado por los contribuyentes del Régimen Simple y que correspondan al año 2023.

7.8.2. Agente retenedor del impuesto sobre las Ventas

Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre, o cuatrimestre en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en el artículo 1.8.1.12.13 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria número 1625 de 2016.

III. *Declaración informativa y documentación*

COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA

Están obligados a presentar declaración informativa individual de precios de transferencia por el año gravable 2023:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable a declarar sea igual o superior a cien mil (100.000) UVT, equivalente a \$4.241.200.000 o cuyos ingresos brutos en el mismo año hubieran sido iguales o superiores a sesenta y un mil (61.000) UVT, equivalente a \$2.587.132.000, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.
2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia, que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2023 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo 260-7, párrafo 2 del E.T.)

2. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Por el año gravable 2023, deberán presentar la declaración informativa, los contri-

Contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del E.T. o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes.

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Último dígito del NIT	Presentación hasta el día	Último dígito del NIT	Presentación hasta el día
1	10 de Septiembre	6	17 de Septiembre
2	11 de Septiembre	7	18 de Septiembre
3	12 de Septiembre	8	19 de Septiembre
4	13 de Septiembre	9	20 de Septiembre
5	16 de Septiembre	0	23 de Septiembre

3. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme con lo previsto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, y en las condiciones que ésta determine, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Último dígito del NIT	Presentación hasta el día	Último dígito del NIT	Presentación hasta el día
1	10 de Septiembre	6	17 de Septiembre
2	11 de Septiembre	7	18 de Septiembre
3	12 de Septiembre	8	19 de Septiembre
4	13 de Septiembre	9	20 de Septiembre
5	16 de Septiembre	0	23 de Septiembre

Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme con lo previsto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario y que pertenezcan a Grupos Multinacionales, deberán presentar el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Último dígito del NIT	Presentación hasta el día	Si el último dígito es	Presentación hasta el día
1	10 de Septiembre	5	17 de Septiembre
2	11 de Septiembre	7	18 de Septiembre
3	12 de Septiembre	8	19 de Septiembre
4	13 de Septiembre	9	20 de Septiembre
5	16 de Septiembre	0	23 de Septiembre

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y su reglamentario, deberán presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, y en las condiciones que ésta determine, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Fecha Límite	Contribuyentes
13 de Diciembre	Independientemente del último dígito del número de identificación tributaria

IV. Impuesto al patrimonio

Mediante la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, se aprobó nuevamente establecer el impuesto al Patrimonio para las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, cuando al 1° de enero de cada año, posean un patrimonio líquido superior a 72.000 UVT, equivalentes a \$3.388.680.000, año base 2024, el detalle y fechas de presentación del mismo, son las siguientes:

1. Sujetos pasivos.

Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.

No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

2. Hecho generador.

El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT (\$3.388.680.000). Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

3. Base gravable.

La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1° de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I del E.T.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT (\$564.780.000 año 2024) del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I del E.T. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de cada año.

Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I del E.T., actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1° de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.

Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.

3. Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 268 del Estatuto Tributario.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario.

Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero.

En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión líquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este párrafo para la determinación de la base gravable, sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

4. Tarifa.

El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
≥0	72.000	0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	228.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 360 UVT
>228.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 228.000 UVT) x 1,5% + 1.428 UVT

La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
≥0	72.000	0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 360 UVT

5. Causación.

La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año.

6. Plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio.

Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 35 de

la Ley 2277 de 2022, y artículo 298-8 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 41 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración atendiendo el último dígito del NIT del declarante, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Declaración y Pago de la Primera Cuota	
Último dígito del NIT	Hasta el día, del año 2024
1	10 de Mayo
2	14 de Mayo
3	15 de Mayo
4	16 de Mayo
5	17 de Mayo
6	20 de Mayo
7	21 de Mayo
8	22 de Mayo
9	23 de Mayo
0	24 de Mayo

Pago de la Segunda Cuota	
Fecha Límite	Contribuyentes
13 de Septiembre	Independientemente del último dígito del número de identificación.

El valor de primera cuota será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio, calculada sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero del año a declarar.

Al patrimonio líquido se le aplicarán reglas establecidas en artículo 295-3 del E.T.

El pago de la segunda (2) cuota corresponderá al valor del impuesto patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera (1) cuota.

V. Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, para la igualdad y la justicia social

Por considerarlo de interés para todos los contribuyentes, se hace un breve resumen de los aspectos más importantes aprobados en la Ley 2277 de 2022, con motivo de presentar las declaraciones tributarias en este año 2024 sobre las actividades que se cumplieron en el año gravable de 2023, año en que entro a regir la nueva ley de reforma tributaria.

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

1.1. Determinación de la Renta líquida gravable de la Cédula General

Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso. -
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%)

del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales (\$56.832.000) año base 2023.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes (\$3.054.000) por dependiente, año base 2023.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas del E.T. y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 208 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

La renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 208 del E.T., se refiere al veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 del E.T., que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda de doscientas cuarenta (240) UVT (\$10.179.000) en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que la factura no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.
- Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique al adquirente con nombres y apellidos y el número de documento de identificación.
- Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera.
- Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

1.2. Renta líquida gravable

Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas para las personas naturales prevista en el artículo 241 del E.T., se seguirán las siguientes reglas.

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 del E.T., esto es la tarifa progresiva del 0% al 39% según el rango en UVT.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 del E.T.

1.3. Descuento tributario determinado a partir de la renta líquida cedular de dividendos y participaciones de personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes.

Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas que hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del E.T., podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla.

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	10%	(Renta líquida cedular de Dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 10%

1.4. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida.

Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT (\$137.839.000). El monto que no supere este número de UVTs será considerado como una ganancia ocasional exenta.

1.5. Ganancias ocasionales exentas.

Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT (\$551.356.000 año base 2023) del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT (\$275.678.000 año base 2023) de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT (\$137.839.000 año base 2023) del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciben el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

1.6. Utilidad en la venta de la Casa o Apartamento.

Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT (\$212.060.000 año 2023) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS

2.1. Tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de sociedades y usuarios de Zona Franca.

Tasa de Tributación Depurada (TTD) no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

El Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID	Impuesto Depurado.
INR	Impuesto neto de renta.
DTC	Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.
IRP	Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD	Utilidad Depurada.
UC	Utilidad contable o financiera antes de impuestos.
DPARL	Diferencias permanentes consignadas en la ley y que aumentan la renta líquida.
INCRNGO	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales que afectan la utilidad contable o financiera.
VIMPP	Valor ingreso neto de participación patrimonial del respectivo año gravable.
VNGO	Valor neto de ingresos por ganancias ocasionales que afectan la utilidad contable o financiera.
RE	Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición -CMI, las pérdidas por el régimen de compañías holding Colombianas -CMC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 1 y el numeral 7 del artículo 239-2 del S.T.
C	Compensación de pérdidas fiscales o exceso de renta presuntiva tratados en el año gravable y que afectan la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al quince por ciento (15%), se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del quince por ciento (15%), así:

1. Para los contribuyentes sujetos al artículo 240 y al artículo 240-1 del E.T., cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:

2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (UD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2. Si el resultado es inferior al quince por ciento (15%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$$

Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDB) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (UDB), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UDB}{\sum UDB} \right)$$

2.2. Límite a los beneficios y estímulos tributarios para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país.

Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios no podrá exceder el tres por ciento (3%) anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo.

Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO$$

VAA	Corresponde al valor a adicionar.
DE	Corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
RE	Corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
INCRNGO	Corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
TRPJ	Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
DT	Corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
RLO	Corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VM sea menor o igual a cero ($MAA < 0$), el valor a adicionar no se sumara al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario el valor será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios los establecidos en los siguientes artículos:

Artículo	Beneficio
Artículo 107-2	Deducciones por contribuciones a la educación de los empleados.
Artículo 200	Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.
Artículo 207-1	Recibo por inversión.
124 de la Ley 30 de 1992	Financiamiento de los estudios de sus trabajadores en instituciones de educación superior.
66 de la Ley 387 de 1997	Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.
64 de la Ley 789 de 2002	Estímulos para el proceso de capacitación de los trabajadores en el campo de las empresas.
22 de la Ley 1267 de 2008	Empresarios que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia.
6 de la Ley 1462 de 2011	Inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habitados o en infraestructura de escenarios habitados existentes.

2.3. Utilidad en la enajenación de acciones que no constituye renta ni ganancia ocasional.

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

2.4. Deducciones en renta no procedentes.

No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

VI. No responsables del impuesto a las ventas

1. REQUISITOS PARA NO SER RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS

Para no ser responsable del impuesto sobre las ventas, deberán cumplir la totalidad de las siguientes condiciones las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios:

Condición	UVPT	2024	2023
Que en el año anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a:	3.000	1.661.728.000	1.661.662.000
Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a:	3.000	1.661.728.000	1.661.662.000
Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas – IVA, no supere la suma de 3.000 UVPT.	3.000	1.661.728.000	1.661.662.000

Los límites señalados anteriormente, serán de 4.000 UYT para aquellos prestadores de servicios personas naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado.

Además de cumplir con los topes antes indicados, deben también cumplir con los siguientes requisitos:

- Que no tenga más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.
- Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron las condiciones establecidas en el parágrafo 3 del artículo 437 del E.T.

No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1º del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UYT.

VII. *No responsables del impuesto nacional* al consumo de restaurantes y bares

1. REQUISITOS PARA NO SER RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES

Sobre el régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de Restaurantes y Bares, que hace referencia el numeral tercero del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, pertenecen las personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido Ingresos Brutos Totales provenientes de las actividades comerciales inferiores a tres mil quinientas (3.500) UYT, equivalentes a \$164.728.000 y que además tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

2. CONSIDERACIONES DE LOS NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO

- Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UYT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.
- Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.
- Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

La tarifa a cobrar por el Impuesto Nacional al Consumo es del 8% y se deben declarar dichos valores bimestralmente en el formulario 310.

VIII. Información exógena

De acuerdo con las Resolución número 001255 del 26 de octubre de 2022, expedida por la DIAN, los contribuyentes obligados deberán suministrar de manera virtual utilizando los servicios electrónicos de la DIAN, los siguientes literales regulados en el artículo 631, 633, 684 y 686 del Estatuto Tributario.

INFORMACIÓN SOLICITADA PARA ESTUDIOS Y CRUCES	
a) Información de los Socios y Accionistas	g) Ingresos recibidos para terceros
b) Retenciones en la Fuente Practicadas	h) Saldo de los Pasivos
c) Retenciones en la Fuente que le hubieran Practicado	i) Saldo de los Deudores Activos
d) Descuentos tributarios	j) Activos fijos adquiridos en el año
e) Pagos o Abonos en Cuenta	k) Información de Las Declaraciones Tributarias
f) Ingresos Brutos Recibidos en el año y las Devoluciones, Rebajas y Descuentos	

1. Obligados a reportar.

Se relacionan a continuación entre otros los siguientes sujetos obligados a presentar información exógena por el año gravable 2023.

INFORMACIÓN EXÓGENA AÑO GRABABLE 2023
a) Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales.
b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multigráficas e integradas y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.
c) Las Bolsas de Valores y los comités de Bolsa.
d) Las personas naturales y sus entidades que en el año gravable 2022 o en el año gravable 2023, hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), y la suma de los ingresos brutos obtenidos por rentas de capital y/o rentas no laborales durante el año gravable 2023 superen los cien millones de pesos (\$100.000.000). Los contribuyentes personas naturales del régimen simple de tributación -SIMPLE que durante el año gravable 2023 o en el año gravable 2022, hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), sin considerar el tipo de ingreso.
e) Las personas jurídicas y sus entidades y demás entidades públicas y privadas que en el año gravable 2023 o en el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000).
f) Las personas naturales y sus entidades, las personas jurídicas y sus entidades, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y Timbros, durante el año gravable 2023.
g) Establecimientos permanentes de personas naturales no residentes y de personas jurídicas y entidades extranjeras.
h) Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración como consorcios, uniones temporales, joint ventures, cuentas en participación o convenios de Cooperación con entidades públicas y quienes celebren otros contratos como mandato, administración delegada, contratos de explotación y explotación de hidrocarburos, gases y minerales.
i) Los obligados a presentar estados financieros consolidados.
j) Las Cámaras de Comercio.
aj) La Registraduría Nacional del Estado Civil.
aj) Los Notarios con relación a las operaciones realizadas durante el ejercicio de sus funciones.
ak) Las personas o entidades que realicen facturas de venta o documentos equivalentes.
al) Las Alcaldías, los Distritos y las Gobernaciones.
aj) Autoridades Catastrales.

2. Principales conceptos para reportar según la Resolución N° 001255 de 2022.

Los principales conceptos para reportar corresponden a los siguientes formatos:

N°	FORMATO	ANEXO
1	1010	Información de socios, accionistas, consumidores y cooperados.
2	1001	Pagos o abonos en cuenta y Retenciones en la fuente Practicadas.
3	1003	Retenciones en la fuente que le practicanos.
4	1004	Descuentos tributarios solicitados.
5	1007	Ingresos recibidos.
6	1005	Impuesto a las ventas descontable.
7	1006	Impuesto a las ventas generado y/o Impuesto al Consumo.
8	1009	Saldo de cuentas por pagar al 31 de diciembre.
9	1008	Saldo de cuentas por cobrar al 31 de diciembre.
10	1012	Información de las declaraciones tributarias: Cuentas corrientes y/o de ahorro, inversiones en bonos, certificados a término, títulos, derechos fiduciarios y demás inversiones.
11	1011	Información de las declaraciones tributarias: Rentas Exentas, Costos y Deducciones, exclusiones del impuesto sobre las ventas, tarifas especiales impuesto sobre las ventas, retenciones impuesto sobre las ventas.
12	1247-1248-1249-1250-1030-9130	Información sobre contratos de colaboración empresarial tales como consorcios o uniones temporales, cuentas en participación, contratos de mandato o administración delegada, y convenios de cooperación con entidades públicas.
13	1047	Información de los ingresos recibidos para terceros.
14	2275	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales
15	2276	Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones.
16	1034	Obligados a presentar estados financieros consolidados.

3. Información de vinculados económicos.

N°	FORMATO	ANEXO
1	1035	Información de vinculados económicos nacionales.
2	1038	Información de subordinadas o vinculadas del exterior.



**Interpretar datos, no solo
recopilarlos: El arte de la IA.**

4. Otros aspectos para tener en cuenta en el reporte de la información exógena.

Un resumen de los principales conceptos, su base y la información a reportar por tercero se describen a continuación:

CONCEPTOS	BASE O IDENTIFICACIÓN
<p>Informarán cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, comuneros, asociados y/o cooperados de la respectiva entidad, que posean acciones y/o aportes con indicación del valor patrimonial a 31 de diciembre, de las acciones o aportes y el valor porcentual de participación, en cuantía superior a</p>	3.000.000
<p>El valor de las acciones o aportes corresponderá al valor total de la inversión, aporte o derecho social efectuada y acumulada a treinta y uno (31) de diciembre del año a reportar.</p>	
<p>Informarán los pagos o abonos en cuenta y de las retenciones en la fuente practicadas a los terceros acumulados en el año iguales o superiores a</p>	100.000
<p>Sobre los pagos acumulados por cada beneficiario por todo concepto inferiores a cien mil pesos (\$100.000), se informarán en un solo registro, en cada uno de los conceptos informados con el NIT, con la razón social "Cuantías Menores" y tipo de documento 43.</p>	222222222
<p>Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a reportar información de acuerdo con el literal f) del artículo 1° de la Resolución, deberán informar la totalidad de las operaciones realizadas por pagos o abonos en cuenta, independientemente que se haya practicado retención en la fuente o no, en el concepto contable a que correspondan.</p>	Sin limite de cuantía
<p>Los valores de IVA mayor valor del costo o gasto, deducible y no deducible y los valores de retención en la fuente practicada o asumida a título de renta, los valores de retención en la fuente practicada a título de IVA a los responsables de este impuesto y no domiciliados, son de obligatorio diligenciamiento. En caso de no tener ningún valor diligenciar cero (0).</p>	Los campos de IVA y de Retención en la Fuente es obligatorio su diligenciamiento
<p>Para los pagos o abonos en cuenta efectuados a entidades o sociedades del exterior, en el campo de identificación, se debe reportar el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio, con tipo de documento 42.</p>	N° de identificación fiscal del país de residencia
<p>Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave de identificación, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.</p>	444444001 a 444449999

<p>Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a los aportes parafiscales, a entidades promotoras de salud y a fondos de pensiones obligatorios, se deben reportar en cabeza de las entidades beneficiarias de estos aportes (EPS, Fondos de Pensiones, SENA, ICBF, CCF). La parte de los pagos o abonos en cuenta correspondientes al empleador deberá reportarse en la casilla de "Pagos o abonos en cuenta deducibles" y los pagos o abonos en cuenta correspondientes al empleado se deben diligenciar en la casilla de "Pagos o abonos en cuenta no deducibles", según corresponda.</p>	<p>Sin limite de cuantía</p>
<p>Los pagos o abonos en cuenta que se realicen por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, sólo se deberán reportar de acuerdo con los parámetros establecidos en el Formato 2276, sobre la información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones.</p>	<p>Sin limite de cuantía</p>
<p>Las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas, deberán suministrar los ingresos recibidos en el año, indicando apellidos y nombres o razón social, identificación y país de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades, nacionales o extranjeras, de quienes se devengaron ingresos, indicando el valor total de los ingresos devengados y el valor de las devoluciones, rebajas y descuentos.</p>	<p>El monto total sin limite de cuantía</p>
<p>Los ingresos obtenidos en operaciones donde no sea posible identificar al adquirente de los bienes o servicios por algún medio, se informarán acumulados en solo registro con el NIT, con la razón social "Cuantías Menores" y tipo de documento 43.</p>	<p>222222222</p>
<p>Para los ingresos obtenidos de entidades o sociedades del exterior, en el campo de identificación, se reporta el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio, con tipo de documento 42.</p> <p>Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.</p>	<p>N° de identificación fiscal del país de residencia</p> <p>444444001 al 444449999</p>
<p>Sobre los ingresos recibidos a través de consorcios o uniones temporales, de contratos de mandato o administración delegada, de contratos de cuentas en participación (participe oculto), de convenios de cooperación con entidades públicas, de contratos de fiducia o a través de terceros como beneficiario del pago, se debe reportar la identificación, nombres y apellidos, razón social y país de los terceros que administraron el contrato.</p>	<p>Reportar el nombre del tercero que administra el Contrato</p>

<p>El valor del IVA descontable y el valor del IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas, correspondientes al año gravable, indicando los apellidos y nombres o razón social e identificación de cada uno de los terceros</p>	<p>El valor del IVA, que corresponda a la base del egreso</p>
<p>El valor del IVA descontable y el valor del IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas en operaciones con entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42.</p> <p>Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.</p>	<p>N° de identificación fiscal del país de residencia</p> <p>444444001 al 444449999</p>
<p>El valor del IVA generado y/o el impuesto al consumo; y el valor del IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas, correspondientes al año gravable, se debe reportar indicando los apellidos y nombres o razón social e identificación de cada uno de los terceros.</p>	<p>El valor del IVA, que corresponda a la base del ingreso</p>
<p>Cuando por algún medio el informante pueda identificar al adquirente de bienes o servicios, el mismo debe ser reportado. El impuesto sobre las ventas generado en operaciones donde no sea posible identificar al adquirente de bienes o servicios por algún medio, se informarán acumulados en un solo registro con el NIT, razón social "Cuantías Menores" y tipo documento 43.</p>	<p>222222222</p>
<p>El valor del IVA generado y el valor del IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en operaciones con entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42.</p> <p>Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.</p>	<p>N° de identificación fiscal del país de residencia</p> <p>444444001 al 444449999</p>
<p>Informarán los saldos al 31 de diciembre de 2023, de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole y de los deudores por concepto de créditos activos, cuando el saldo acumulado por acreedor o deudor a 31 de diciembre sea igual o superior a:</p>	<p>500.000</p>

<p>Los saldos de los pasivos o de los créditos cuya cuantía sea menor a quinientos mil pesos (\$500.000), se informarán acumulados en un solo registro con razón social "Cuantías Menores" y tipo documento 43, en el concepto a que correspondan, reportando la dirección del informante.</p>	<p>222222222</p>
<p>El saldo de los pasivos o de los deudores con entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42.</p> <p>Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.</p>	<p>N° de identificación fiscal del país de residencia</p> <p>444444001 al 444449999</p>
<p>Se deberán reportar cada una de las personas o entidades nacionales o extranjeras, de quienes se recibieron ingresos para terceros y cada una de las personas o entidades nacionales o extranjeras del tercero para quien se recibió el ingreso, indicando el valor total de la operación, el valor de los ingresos reintegrados, transferidos o distribuidos al tercero y el valor de la retención en la fuente transferida o distribuida al tercero.</p>	<p>Los terceros de quien se recibió y para quien se recibió el ingreso</p>
<p>El valor mínimo a reportar corresponderá al valor anual acumulado de los ingresos recibidos para terceros, reintegrados, transferidos o distribuidos a cada beneficiario cuando la cuantía sea superior a:</p>	<p>1.000.000</p>
<p>La información antes señalada no deberá ser suministrada por el beneficiario del ingreso, quien únicamente informará al intermediario a través del cual recibió el ingreso.</p>	<p>se informará el intermediario de quien se recibió el ingreso</p>
<p>Literal b) del artículo 631 del E.T., Retenciones en la fuente practicadas con indicación de la dirección del tercero de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó o de quienes se asumió la retención en la fuente en el año 2023.</p>	<p>Sin límite de cuantía</p>
<p>Literal c) del artículo 631 del E.T., Retenciones en la fuente que le practicaron en el año 2023 con indicación del concepto, valor acumulado del pago o abono en cuenta, y el valor de la retención que les hubieran practicado.</p>	<p>Sin límite de cuantía</p>
<p>Literal d) del artículo 631 del E.T., Se deberá suministrar la información de los terceros y los valores que dieron lugar a la solicitud de descuentos tributarios en la declaración de renta del año gravable.</p>	<p>Sin límite de cuantía</p>

<p>Literal K) del artículo 631 del E.T., Discriminación de algunas partidas de la declaración de renta y de ventas tales como: cuentas corrientes y/o de ahorro poseídas en el país o en el exterior, inversiones, rentas exentas, costos y deducciones, exclusiones impuesto sobre las ventas, tarifas especiales impuesto sobre las ventas, exenciones impuesto sobre las ventas.</p>	<p>Sin límite de cuantía</p>
<p>Además de suministrar la información de los terceros que dieron lugar a la solicitud de ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional en la declaración de renta del año gravable.</p>	
<p>Todas las personas naturales o jurídicas o entidades que tengan la calidad de agentes de retención y hayan efectuado pagos a las personas naturales empleados, deberán reportar la información de cada uno de los empleados de conformidad con lo establecido en el Certificado de Ingresos y Retenciones, de conformidad con los parámetros establecidos en la Especificaciones Técnicas del Formato 2278 Versión 4.</p>	<p>Sin límite de cuantía</p>
<p>Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración tales como consorcios, uniones temporales, joint venture, cuentas en participación o convenios de cooperación con entidades públicas y quienes celebren otros contratos como mandato o administración delegada, deberán informar el valor total de las operaciones realizadas durante el año gravable inherentes a las actividades ejecutadas en desarrollo de cada uno de los contratos.</p>	<p>Valor total de las operaciones realizadas durante el año</p>
<p>La información de las operaciones reportadas en virtud del contrato de colaboración empresarial y otros contratos, no deberá ser reportada por los consorciados, unidos temporalmente, ventures, participes ocultos, asociados, o demás partes contratantes.</p>	
<p>Las entidades que en aplicación de las normas vigentes en Colombia se encuentren en la obligación de preparar y difundir estados financieros consolidados, deberán suministrar en virtud del artículo 631-1 y 631-3 del Estatuto Tributario, la siguiente información prevista en la Resolución:</p>	<p>Datos de la entidad según lo previsto en el artículo 28 de la Resolución 1255 de 2022.</p>
<p>Las personas o entidades que tengan vinculados nacionales o en el exterior con base en los criterios de vinculación establecida en el artículo 260-1 y en virtud del artículo 631-3 del Estatuto Tributario, deberán presentar la siguiente información prevista en la Resolución:</p>	<p>Datos de la entidad según lo previsto en el artículo 29 de la Resolución 1255 de 2022.</p>
<p>Los residentes fiscales colombianos que tengan control sobre una entidad del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), de acuerdo con lo establecido en los artículos 882 al 893 del Estatuto Tributario, y estén obligadas a presentar cualquier tipo de información de que trata la presente resolución, deberán suministrar, respecto de cada una de las controladas, en el Formato 1036.</p>	<p>Datos de la entidad según lo previsto en el artículo 30 de la Resolución 1255 de 2022.</p>

5. PLAZOS PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN

Para la entrega de la información solicitada, deberá tenerse en cuenta el último dígito del NIT del informante, cuando se trate de un Gran Contribuyente o los dos (2) últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una persona jurídica y asimilada o de una persona natural, y suministrarse a más tardar en las siguientes fechas:

GRANDES CONTRIBUYENTES:

Último Dígito	Fecha Límite	Último Dígito	Fecha Límite
1	23 de Abril	6	30 de Abril
2	24 de Abril	7	2 de Mayo
3	25 de Abril	8	3 de Mayo
4	26 de Abril	9	6 de Mayo
5	29 de Abril	0	7 de Mayo

PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS Y PERSONAS NATURALES:

Últimos Dígitos	Presentación hasta el día	Últimos Dígitos	Presentación hasta el día
01 a 05	8 de Mayo	51 a 55	23 de Mayo
06 a 10	9 de Mayo	56 a 60	24 de Mayo
11 a 15	10 de Mayo	61 a 65	27 de Mayo
16 a 20	14 de Mayo	66 a 70	28 de Mayo
21 a 25	15 de Mayo	71 a 75	29 de Mayo
26 a 30	16 de Mayo	76 a 80	30 de Mayo
31 a 35	17 de Mayo	81 a 85	31 de Mayo
36 a 40	20 de Mayo	86 a 90	4 de Junio
41 a 45	21 de Mayo	91 a 95	5 de Junio
46 a 50	22 de Mayo	96 a 00	6 de Junio

IX. Información exógena cambiaria

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), anunció cambios en el calendario y plazos para la presentación de la información exógena cambiaria, con el fin de ajustarse a las modificaciones que se han hecho recientemente en los sistemas de crédito externo.

Lo anterior obedece a que el pasado 1° de noviembre de 2023 entró a regir la nueva Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 de septiembre 12 de 2023, a través de las cuales el Banco de la República modificó las estructuras y el contenido de las declaraciones de cambio y los Informes de Crédito Externo que se reportan en el Sistema de Información Cambiaria.

Señalo que en el mes de julio de 2024, los titulares de cuentas de compensación, transmitirán en el mes de julio de 2024, la información del cuarto trimestre de 2023; y la de los trimestres primero y segundo de 2024.

La Dian aclaró que estos plazos se establecerán oficialmente a través de una resolución que modificará transitoriamente el artículo 4º de la Resolución 161 de 2021, previamente modificada por la Resolución 494 de 2022.

X. Obligaciones que requieren la firma de contador público o revisor fiscal

FIRMA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA POR CONTADOR PÚBLICO:	
Declaración de renta, de ingresos y patrimonio 2024, cuando los ingresos brutos o el patrimonio bruto en el 2023, sean superiores a 100.000 UVT.	4.241.200.000
Declaración de ventas y/o retención en la fuente 2024, cuando los ingresos brutos o el patrimonio bruto en el año 2023 sean superiores a 100.000 UVT.	4.241.200.000
Declaraciones de IVA con Saldo a Favor.	Sin Tope
OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL EN EL AÑO 2024:	
Todas las sociedades anónimas y sucursales de sociedades extranjeras.	Sin Tope
Demás sociedades comerciales con: Activos Brutos a 31 de diciembre de 2023 superiores a 5.000 SMLMV	5.800.000.000
Ingresos Brutos a 31 de diciembre de 2023 superiores a 3.000 SMLMV.	3.480.000.000
PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN EN EL AÑO 2024:	
Personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año 2023 tuvieron patrimonio o ingresos brutos superiores a 30.000 UVT.	1.272.360.000

XI. Otras cifras de interés fiscales

Concepto	Año gravable	Tarifa/Tope
Avalúos Técnicos. El límite para realizar los avalúos técnicos cuando superen las 410 unidades de valor tributario UVT.	2024	19.297.000
	2023	17.369.000
Se podrá depreciar totalmente el activo en el periodo en que se adquiere, sin considerar su vida útil, cuando tenga un valor igual o inferior a 50 UVT.	2024	2.353.000
	2023	2.121.000
Interés Presuntivo en préstamos a socios o accionistas aplicable al año.	2023	13,70%
	2022	3,21%
IPC Índice de Precios al Consumidor, al cierre del año.	2023	9,38%
	2022	13,12%
Ajuste Fiscal de los activos fijos presentados en la declaración de renta del año.	2023	12,40%
	2022	4,67%

GANANCIA OCASIONAL RECIBIDA POR LOS LEGÍTIMARIOS O DEL CÓNYUGO. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante, que se tomará como ganancia ocasional exenta .	2024 2023	611.845.000 521.356.000
Igualmente las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.	2024 2023	305.923.000 275.678.000
Así mismo, el equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de pensión conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios.	2024 2023	152.961.000 137.839.000
Finalmente esta el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT. Igualmente modificado por la reforma tributaria.	2024 2023	76.481.000 68.920.000
IVA Cuatrimestral. Están en la obligación de declarar de forma cuatrimestral los responsables de IVA que hubieran obtenido en el año inmediatamente anterior un monto de ingresos brutos "gravados o asentados" inferiores a 92.000 UVT , exceptuando los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación cuya periodicidad de IVA es anual.	2024 2023	4.329.580.000 3.901.904.000
Tasa representativa del mercado (TRM), al cierre del año.	2023 2022	3.822,95 4.810,30

XII. Datos de interés sobre ingresos laborales

Concepto	Año	Valor
Intereses y Corrección Monetaria: El trabajador podrá optar por disminuir su base de retención sobre intereses y corrección monetaria, mensual hasta 166 UVT.	2024 2023	4.767.000 4.241.000
Rentas de Trabajo Exentas: El 100% de las Cesantías e Intereses sobre las cesantías, si el ingreso mensual promedio en los últimos 6 meses no exceda de 350 UVT.	2024 2023	16.473.000 14.844.000
Deducción por concepto de dependientes: Se podrá disminuir de la base de retención mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.	2024 2023	1.506.000 1.357.000
Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad: Son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.	2024 2023	117.663.000 106.030.000
Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.	2024 2023	176.847.000 161.166.000
Pagos Laborales Exentos: Están exentos el 25% del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sin exceder anualmente de 798 UVT.	2024 2023	37.181.000 33.505.000
Límite de las deducciones y rentas exentas: Para efectos de retención en la fuente la sumatoria de las deducciones y rentas exentas no pueden ser superiores al 40% del ingreso gravable, hasta un límite de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.	2024 2023	63.067.000 56.832.000
Pensión Exenta: La pensión mensual de jubilación, invalidez, vejez y muerte hasta 1666 UVT.	2024 2023	47.062.000 42.412.000
Alimentación del Trabajador o su Familia: No constituye ingreso gravado para el trabajador, siempre y cuando su salario no exceda de 310 UVT.	2024 2023	14.582.000 13.148.000
Cuando los pagos por alimentación al trabajador o a su familia excedan de 41 UVT, el exceso constituirá ingresos tributarios y someterá a retención por ingresos laborales.	2024 2023	1.930.000 1.739.000

XIII. Datos laborales y de seguridad social

1. SALARIO MÍNIMO Y AUXILIO DE TRANSPORTE

De acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2292 del 29 de diciembre de 2023, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual en la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), a partir del 1° de enero de 2024.

Por su parte, según el Decreto número 2293 del 29 de diciembre de 2023, se fijó el auxilio de transporte en la suma de ciento sesenta y dos mil pesos (\$162.000), mensuales.

Salario Mínimo	Año 2023	Año 2024
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente	1.300.000	1.160.000
Auxilio de Transporte	162.000	140.808
Valor día (Salario/30)	43.333	38.667
Valor Hora del 1° al 14 de julio de 2024 (47 horas)	9.222	8.258
Valor Hora del 15 de julio al 31 de diciembre de 2024 (48 horas)	9.667	8.600
Incremento del salario respecto al año 2023 - 2024	13,07%	16,00%

Trabajo Extra o Suplementario *	Año 2024
Valor hora extra diurna (hora x 1,25)	8.913
Valor hora extra nocturna (hora x 1,75)	9.661
Valor recargo por hora nocturna (hora x 1,35)	7.468
Valor hora extra diurna dominical (hora x 2)	11.084
Valor hora extra nocturna dominical (hora x 2,5)	13.830
Valor hora recargo nocturno dominical o festivo (hora x 2,1)	11.617
Valor hora dominical (hora x 1,75)	9.661
Valor dominical (día x 1,75)	75.833

* Liquidado con base en 47 horas.

Es importante recordar que el Salario Integral es igual a diez (10) salarios mínimos más el factor prestacional del 30%, equivalente en este caso para el año 2024 a \$16.900.000.

Tope máximo sobre el cual se cotiza a Pensión y E.P.S., hasta 25 salarios mínimos, lo cual para el año 2024 corresponde a \$32.500.000.

2. DOTACIÓN A EMPLEADOS

El artículo 230 y siguientes del Código Laboral ordena que el empleador debe suministrar a sus trabajadores cada cuatro (4) meses un par de zapatos y un vestido al trabajador, para las labores propias del cargo. Fechas que se cumplirán en los siguientes meses.

FECHAS DE ENTREGA		
30 de abril	31 de agosto	30 de diciembre

Si el trabajador gana menos de dos (2) smmh, es obligatoria la Dotación. Si gana más de dos (2) smmh, es voluntario por parte del empleador.

Para otorgar la dotación, el trabajador debe laborar más de tres (3) meses, momento en el cual adquiere el derecho.

3. APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

Concepto	Trabajador	Empleador	Total
Salud (1)	4,00%	8,50%	12,50%

Pensión	4,00%	12,00%	16,00%
Caja de Compensación	0%	4,00%	4,00%
I.C.B.F. (1)	0%	3,00%	3,00%
Sena (1)	0%	2,00%	2,00%
Total	8,00%	29,50%	37,50%

(1) Los empleadores solo aportan sobre salarios superiores a los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en relación con los parafiscales al I.C.B.F., al Sena y los aportes a salud, según lo previsto en el artículo 114-1 del E.T.

Los trabajadores cuyos ingresos sean superiores a cuatro (4) salarios mínimos, deberán aportar el 1% adicional, correspondiente al Fondo de Solidaridad Pensional.

Los asalariados con ingreso igual o superior a dieciséis (16) salarios mínimos tendrán un aporte adicional, sobre su base de cotización, al fondo de solidaridad pensional, según los siguientes rangos.

Rango SMLMV	%	Rango SMLMV	%
De 16 a 17	0,2%	De 19 a 20	0,8%
De 17 a 18	0,4%	Más de 20	1,6%
De 18 a 19	0,6%		

4. FECHAS DE PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Categoría	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación (sin incluir dígito de verificación)	Día hábil del vencimiento dentro del mes siguiente
Plazos para la autoidicación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales.	00 al 07	2º día hábil
	08 al 14	3º día hábil
	15 al 21	4º día hábil
	22 al 28	5º día hábil
	29 al 35	6º día hábil
	36 al 42	7º día hábil
	43 al 49	8º día hábil
	50 al 56	9º día hábil
	57 al 63	10º día hábil
	64 al 69	11º día hábil
	70 al 75	12º día hábil
	76 al 81	13º día hábil
	82 al 87	14º día hábil
88 al 93	15º día hábil	
94 al 99	16º día hábil	

Categoría	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación (sin incluir dígito de verificación)	Día hábil del vencimiento dentro del mes siguiente
Plazos para la autoidicación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social para trabajadores independientes.	00 al 07	2º día hábil
	08 al 14	3º día hábil
	15 al 21	4º día hábil
	22 al 28	5º día hábil
	29 al 35	6º día hábil
	36 al 42	7º día hábil
	43 al 49	8º día hábil
	50 al 56	9º día hábil
	57 al 63	10º día hábil
	64 al 69	11º día hábil
	70 al 75	12º día hábil
	76 al 81	13º día hábil
	82 al 87	14º día hábil
88 al 93	15º día hábil	
94 al 99	16º día hábil	

Por su parte, con el Decreto 1990 del 8 de diciembre de 2016, se modificaron las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes.

Al respecto, el artículo 1° del citado Decreto, señala que los valores contenidos en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales, deberán aproximarse, en el evento en que proceda, de la siguiente forma:

1. El monto del Ingreso Base de Cotización correspondiente a cada cotizante, deberá aproximarse al peso superior más cercano.
2. El valor de los aportes liquidados por cada cotizante y el valor de los intereses, deberá aproximarse al múltiplo de 100 superior más cercano.

Finalmente, es conveniente recordar que dicho Decreto está incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto número 780 del 8 de mayo de 2016.

5. INCAPACIDADES LABORALES

Se define como incapacidad laboral, aquella que afronta un trabajador para laborar como consecuencia de una enfermedad o un accidente de trabajo.

Cuando se da una incapacidad por enfermedad general, los dos (2) primeros días los paga el empleador y la EPS paga del 3° día en adelante, según lo previsto en el Decreto 2943 de 2013. El valor a pagar al empleado será el 66,67% del valor base de cotización durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante, siempre y cuando el valor a pagar no sea inferior al Salario Diario Mensual Legal Vigente (SDMLV), según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-543/07 es decir, para estos casos se deberá pagar el 100% del valor del SDMLV si la base de liquidación es de un salario mínimo o una suma superior si corresponde con su ingreso.

Cuando la incapacidad es por enfermedad o accidente laboral o profesional, se paga desde el 1° día, pero su pago está a cargo de la ARL y el valor que el empleado debe recibir, será igual al 100% del salario base de cotización.

La responsabilidad económica del pago de la EPS se extiende solo por los primeros 180 días de incapacidad, si esta sobrepasa ese tiempo, a partir del día 181 estará a cargo su pago por parte del Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador; dicho fondo deberá iniciar paralelamente el proceso de calificación de la invalidez ante la junta respectiva según la gravedad de la enfermedad o recuperación.

6. LICENCIA DE MATERNIDAD

■ A través de la Ley 2114 del 29 de julio de 2021, se modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictaron otras disposiciones. A continuación se relacionan los aspectos más importantes:

■ Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

Para los efectos de la licencia, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar, entre otros puntos los siguientes:

- El estado de embarazo de la trabajadora;
- La indicación del día probable del parto, y

• La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

■ La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente Ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

■ La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a. Licencia de maternidad Preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutarlas dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b. Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

■ De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente.

El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

7. LICENCIA POR LUTO

Mediante la Ley 1280 del 5 de enero de 2009, se adicionó el numeral 10 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo y se estableció la licencia por luto como se indica a continuación:

Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.

XIV. Tarifas de retención en la fuente año gravable 2024

1. TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
0	95	0%	0
95	150	10%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) x 10%
150	300	20%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) x 20% más 15 UVT
300	600	30%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 300 UVT) x 30% más 60 UVT
600	900	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 600 UVT) x 35% más 150 UVT
900	2000	40%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 900 UVT) x 40% más 300 UVT
>2000	En adelante	45%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2000 UVT) x 45% más 750 UVT

Para efectos de la aplicación del Procedimiento dos (2) sobre retención en la fuente por salarios, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla antes indicada, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

El procedimiento dos (2) se calcula en los meses de diciembre y junio, con base en los pagos laborales de los 12 meses anteriores, así:

SEMESTRE	MESES DE APLICACIÓN	SALARIOS BASE DEL CÁLCULO
1er semestre	Enero-Junio de 2024	Diciembre 2023 a Noviembre 2023
2do semestre	Julio-Diciembre de 2024	Junio 2023 a Mayo 2024

La retención en la fuente antes establecida será aplicable también a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención referida anteriormente se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla.

En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo antes mencionado, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

2. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL VALOR DE LOS DIVIDENDOS

La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el período gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15%

3. OTROS CONCEPTOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

Concepto	Nº de UVT	Base	%
Arendamiento de bienes muebles.	No aplica	100%	4%
Arendamiento de bienes inmuebles a declarantes y no declarantes.	27	1.271.000	3,5%
Adquisición de vehículos.	No aplica	100%	1%

Compras de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación (por las primeras 20.000 UVT).	<=20.000	\$41.300.000	1%
Compras de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación (exceso de las primeras 20.000 UVT).	>20.000	\$41.300.000	2,5%
Compras de bienes raíces cuya destinación y uso sea distinto a vivienda de habitación (cuando el vendedor sea una persona jurídica, sociedad de hecho o persona natural considerado agente de retención en la fuente).	27	1.271.000	2,5%
Enajenación de activos fijos de personas naturales (Cuando son agentes retenedores las notarías y el tránsito).	No aplica	100%	1,00%
Contratos de construcción, urbanización y en general de confección de obra material.	No aplica	100%	2%
Compras y otros pagos por concepto de otros ingresos tributarios en general a no declarantes.	27	1.271.000	3,50%
Compras y otros pagos por concepto de otros ingresos tributarios en general a declarantes.	27	1.271.000	2,50%
Compras de bienes y productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial.	22	4.330.000	1,5%
Compra de combustibles derivados del petróleo.	No aplica	100%	0,10%
Compras con tarjetas de crédito y débito.	No aplica	100%	1,5%
Honorarios y Comisiones declarantes.	No Aplica	100%	11%
Honorarios y Comisiones no-declarantes.	No Aplica	100%	10%
Nota 1: Si los ingresos del contrato superan en el 2023 la suma de \$139.960.000 (3.300 UVT).	No Aplica	100%	11%
Nota 2: A partir de la fecha en que excedan los pagos o abonos en cuenta en el 2024 la suma de \$135.315.000 (3.300 UVT).	No Aplica	100%	11%
Contratos de consultoría y administración delegada a declarantes.	No Aplica	100%	6%
Contratos de consultoría y administración delegada a no declarantes.	No Aplica	100%	10%
Contratos de consultoría y/o administración delegada cuando sea una persona natural.	No Aplica	100%	10%
Nota 1: Si los ingresos del contrato superan en el 2023 un valor de \$139.960.000 (3.300 UVT).	No Aplica	100%	11%
Nota 2: A partir de la fecha en que excedan los pagos o abonos en cuenta en el 2024 un valor de \$135.315.000 (3.300 UVT).	No Aplica	100%	11%
Contratos de consultoría y de administración delegada que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas.	No Aplica	100%	11%
Contratos de consultoría y administración delegada por obras públicas de la Nación.	No Aplica	100%	2%
Licenciamiento o derecho de uso de software, ver DUR 1625 Art. 1.2.4.3.1 Parágrafo.	No Aplica	100%	3,5%
Consultoría en programas de informática y diseño de páginas Web a declarantes de renta.	No Aplica	100%	3,5%
Por emolumentos eclesásticos efectuados a personas naturales declarantes de renta.	27	1.271.000	4%
Por emolumentos eclesásticos efectuados a personas naturales no declarantes de renta.	27	1.271.000	3,5%
Servicios en general a no-declarantes.	4	168.000	6%
Servicios en general a declarantes.	4	168.000	4%
Servicios de restaurante, hotel y hospedaje a declarantes y no declarantes.	4	168.000	3,5%

Servicio de Transporte Nacional de carga (ferrestre, aéreo o marítimo).	4	188.000	1%
Servicio de Transporte Nacional de pasajeros a declarantes y no declarantes (ferrestre y fluvial).	27	1.271.000	3,5%
Servicio de Transporte Nacional de pasajeros autorretenedores (aéreo o marítimo).	4	188.000	1%
Servicios de vigilancia y asseo (sobre el AIIJ).	4	188.000	2%
Servicios por empresas temporales de empleo (sobre el AIIJ).	4	188.000	1%
Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por instituciones prestadoras de salud IPS, que comprendan hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos.	4	188.000	2%
Loterías, rifas, apuestas y similares.	48	2.259.000	20%
Rendimientos financieros en general.	No Aplica	100%	7%
Rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija.	No Aplica	100%	4%
Ingresos provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados. Dicto 2418 de 2012 Art. 1.	No Aplica	100%	2,5%
Retención en colocación independiente de juegos de suerte y azar.	5	235.000	3%
Indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria para trabajadores que devenguen más de 204 UVT, el valor de \$9.601.000.	No aplica	100%	20%
Dividendos y participaciones recibidos por sociedades nacionales, provenientes de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del E.T.	No aplica	100%	10,0%
Dividendos y participaciones recibidos por sociedades nacionales, provenientes de utilidades gravadas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T.	No aplica	100%	Tarifa del Artículo 340 del E.T. y luego el 10,0%
Dividendos y participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones líquidas de causantes no residentes en el país, provenientes de distribución de utilidades no gravadas.	No aplica	100%	20,0%
Dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en el país, cuando correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieran estado gravadas, conforme a los artículos 48 y 49 del E.T.	No aplica	100%	Tarifa del Artículo 340 del E.T. y luego el 20%
Dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras.	No aplica	100%	20,0%
Dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras, cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.	No aplica	100%	Tarifa del Artículo 340 del E.T. y luego el 20%

Personas naturales nacionales colombianas que sean residentes fiscales en Colombia: La retención por dividendos y participaciones que sean provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, según los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.	No aplica	100%	Ver Tabla del artículo 342 del E.T.
Personas naturales nacionales colombianas que sean residentes fiscales en Colombia: La retención por dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 del E. T., se aplicaran las tarifas del artículo 340 del Estatuto y una vez disminuido este impuesto se aplicará la tarifa prevista en el artículo 342 del E.T.	No aplica	100%	Tariffas del Artículo 340 del E.T. y luego la tabla del artículo 342 del E.T.
Retención por salarios, según el artículo 363 de E.T.	95	4.471.000	Ver Tabla
Consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia.	No Aplica	100%	20%
Intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial, artística y científica, sin domicilio en Colombia.	No Aplica	100%	20%
Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing.	No Aplica	100%	15%
Los pagos o abono en cuenta realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del E.T., relacionado con las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras.	No Aplica	100%	30%
Servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en Colombia.	No Aplica	100%	5%
En los demás casos no contemplados, diferentes a ganancias ocasionales.	No Aplica	100%	15%
Sobre el concepto de ganancia ocasional.	No Aplica	100%	10%
Retención en la Fuente del IVA (aplicable a bienes).	27	1.271.000	15% del IVA
Retención en la Fuente del IVA (servicios Gravados).	4	188.000	15% del IVA
Retención en la Fuente del IVA (aplicable a operaciones con tarjeta débito y crédito).	No aplica	La base es el 100% del IVA técnico	15% del IVA
Por el pago de servicios gravados con IVA y quien prestó el servicio es un no residente en Colombia.	No aplica	La base es el 100% del IVA técnico	500% del IVA
Los responsables del impuesto sobre las ventas, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE	27	1.271.000	15% del IVA
	4	188.000	15% del IVA

AUTORRETENCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
ELISTOS	BENEFICIO	TARIFAS
Tienen la calidad de autorretentores a título de impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales las sociedades nacionales y sus subsidiadas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia, por sus ingresos de fuente nacional.	Están exonerados del pago de aportes parafiscales a favor del ISSA, ICSP y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que desempeñen menos de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Las tarifas son del 0,00%, 1,30% y 3,00%, según el tipo de actividad económica principal del sujeto de la autorretención, establecidas en el nuevo Decreto No. 200 de 2023.

Autorretención especial por compras al régimen SIMPLE

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. (Artículo 911 E.T.)

4. IMPUESTO DE TIMBRE

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, (\$282.300.000 año base 2024) en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT. (\$1.411.950.000 año base 2024).

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

La tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT (\$941.300.000 año 2024), la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
> 0	20.000	0%	0%
> 20.000	50.000	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%
> 50.000	En adelante	3,0%	(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT

XV. Sanciones

ARTÍCULOS 641 al 658 DEL E.T.	VALOR
<p>Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será equivalente a la suma de</p>	<p>471.000 (10 UVT)</p>
<p>Extemporaneidad en la Presentación. Por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención.</p> <p>Cuando no hay impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor</p> <p>En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.</p>	<p>117.660.000 (2.500 UVT)</p>
<p>Extemporaneidad en la declaración anual de activos en el exterior. La sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al uno por ciento (1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sancion por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos poseídos en el exterior.</p>	
<p>Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.</p>	<p>225.025.000 (5.000 UVT)</p>
<p>Sanción por no declarar. Renta: 20% del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos, o el 20% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada. (El mayor valor).</p> <p>IVA o el Impuesto Nacional al Consumo: 10% de las consignaciones bancarias o ingresos brutos o el 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada o declaración del impuesto nacional al consumo. (El mayor valor).</p> <p>Retenciones: 10% de los cheques girados u otros cambia de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos, o el 100% de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada. (El mayor valor).</p> <p>Declaración anual de activos en el exterior. 5% del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al 5% del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el periodo a que correspondía la declaración no presentada. (El que fuere superior).</p>	

<p>Sanción por corrección de las declaraciones.</p> <p>10% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca embolsamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.</p> <p>20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.</p> <p>En ambos casos la sanción se incrementará en un 5%, si la declaración inicial fue presentada en forma extemporánea.</p>	<p>Sin topes</p>
<p>Sanción por inexactitud.</p> <p>Será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de Ingresos y Patrimonio.</p> <p>Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.</p> <p>Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.</p> <p>El numeral 5º del artículo 647 del E.T., se refiere a las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o inexistentes.</p>	<p>Sin topes</p>
<p>Sanción por no enviar información.</p> <p>Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <p>1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;</p> <p>b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;</p> <p>c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;</p> <p>d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.</p> <p>2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiere a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.</p>	<p>202.988.000 (7.500 UVT)</p>
<p>Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e) i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de</p>	<p>44.710.000 (900 UVT)</p>
<p>Sanción por irregularidades en la contabilidad.</p> <p>La sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0,5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de</p>	<p>941.200.000 (20.000 UVT)</p>

Sanción para Administradores, Representantes legales y Revisores Fiscales por: Omisión de Ingresos Doble Contabilidad Inclusión de Costos Deducciones Inexistentes Pérdidas Imprudenciales	50% de la Sanción Impuesta al contribuyente sin exceder de \$192.967.000 (4.100 UVT)
--	--

• **Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.**

Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT, por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA. En este caso se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT, esto es \$471.000.

Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario - RUT. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT, por cada día de retraso en la actualización de la información.

Cuando la desactualización del RUT, se refiere a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT, por cada día de retraso en la actualización de la información.

Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT. - Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT, equivalente a \$4.707.000.

Inteligencia
artificial



Impuesto sobre las ventas e impuesto nacional al consumo

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES		IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO							
		BIMESTRE I		BIMESTRE II		BIMESTRE III		BIMESTRE IV	
		ENERO-FEBRERO	MARZO-ABRIL	MAYO-JUNIO	JULIO-AGOSTO	SEPTIEMBRE-OCTUBRE	NOVIEMBRE-DICIEMBRE	NOVIEMBRE-DICIEMBRE	NOVIEMBRE-DICIEMBRE
	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día
1	11 de Marzo	10 de Mayo	10 de Julio	10 de Septiembre	13 de Noviembre	13 de Enero de 2025			
2	12 de Marzo	14 de Mayo	11 de Julio	11 de Septiembre	14 de Noviembre	14 de Enero de 2025			
3	13 de Marzo	15 de Mayo	12 de Julio	12 de Septiembre	15 de Noviembre	15 de Enero de 2025			
4	14 de Marzo	16 de Mayo	15 de Julio	13 de Septiembre	18 de Noviembre	16 de Enero de 2025			
5	15 de Marzo	17 de Mayo	16 de Julio	16 de Septiembre	19 de Noviembre	17 de Enero de 2025			
6	18 de Marzo	20 de Mayo	17 de Julio	17 de Septiembre	20 de Noviembre	20 de Enero de 2025			
7	19 de Marzo	21 de Mayo	18 de Julio	18 de Septiembre	21 de Noviembre	21 de Enero de 2025			
8	20 de Marzo	22 de Mayo	19 de Julio	19 de Septiembre	22 de Noviembre	22 de Enero de 2025			
9	21 de Marzo	23 de Mayo	22 de Julio	20 de Septiembre	25 de Noviembre	23 de Enero de 2025			
0	22 de Marzo	24 de Mayo	23 de Julio	23 de Septiembre	26 de Noviembre	24 de Enero de 2025			

Retención en la fuente y autorretención de renta

RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN DE RENTA						
DE EL ÚLTIMO DÍAS DE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día
1	9 de Febrero	11 de Marzo	9 de Abril	10 de Mayo	13 de Junio	10 de Julio
2	12 de Febrero	12 de Marzo	10 de Abril	14 de Mayo	14 de Junio	11 de Julio
3	13 de Febrero	13 de Marzo	11 de Abril	15 de Mayo	17 de Junio	12 de Julio
4	14 de Febrero	14 de Marzo	12 de Abril	16 de Mayo	18 de Junio	15 de Julio
5	15 de Febrero	15 de Marzo	15 de Abril	17 de Mayo	19 de Junio	16 de Julio
6	16 de Febrero	16 de Marzo	16 de Abril	20 de Mayo	20 de Junio	17 de Julio
7	19 de Febrero	19 de Marzo	17 de Abril	21 de Mayo	21 de Junio	18 de Julio
8	20 de Febrero	20 de Marzo	18 de Abril	22 de Mayo	24 de Junio	19 de Julio
9	21 de Febrero	21 de Marzo	19 de Abril	23 de Mayo	25 de Junio	22 de Julio
0	22 de Febrero	22 de Marzo	22 de Abril	24 de Mayo	26 de Junio	23 de Julio

DE EL ÚLTIMO DÍAS DE	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día
1	12 de Agosto	10 de Septiembre	9 de Octubre	13 de Noviembre	10 de Diciembre	13 de Enero de 2025
2	13 de Agosto	11 de Septiembre	10 de Octubre	14 de Noviembre	11 de Diciembre	14 de Enero de 2025
3	14 de Agosto	12 de Septiembre	11 de Octubre	15 de Noviembre	12 de Diciembre	15 de Enero de 2025
4	15 de Agosto	13 de Septiembre	12 de Octubre	16 de Noviembre	13 de Diciembre	16 de Enero de 2025
5	16 de Agosto	16 de Septiembre	15 de Octubre	19 de Noviembre	16 de Diciembre	17 de Enero de 2025
6	20 de Agosto	17 de Septiembre	17 de Octubre	20 de Noviembre	17 de Diciembre	20 de Enero de 2025
7	21 de Agosto	18 de Septiembre	18 de Octubre	21 de Noviembre	18 de Diciembre	21 de Enero de 2025
8	22 de Agosto	19 de Septiembre	21 de Octubre	22 de Noviembre	19 de Diciembre	22 de Enero de 2025
9	23 de Agosto	20 de Septiembre	22 de Octubre	25 de Noviembre	20 de Diciembre	23 de Enero de 2025
0	26 de Agosto	23 de Septiembre	25 de Octubre	26 de Noviembre	23 de Diciembre	24 de Enero de 2025

*Donde la lógica y
la creatividad convergen:*
**Inteligencia
artificial**